

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografia y libreria de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.

Por seis idem idem, rs. vn. 60.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 126.

Presupuestos.

La real orden de 31 de Enero de 1849, impone á los alcaldes la obligacion de remitir al Gobierno de provincia los presupuestos municipales antes del dia 1.º de Abril del año próximo anterior al en que deban regir. Para que pueda llenarse como corresponde un trabajo de tanta importancia, se hizo indispensable la circular de este Gobierno de 15 de Abril último inserta en el Boletín oficial número 46, apesar de cuya prevencion son muy pocos los alcaldes que hasta el dia han verificado la remision de los presupuestos. La poca anticipacion con que estos se presentan; y los trámites lentos porque necesariamente han de pasar son causas mas que suficientes para que la mayor parte de ellos no se encuentren aprobados en tiempo oportuno. Este retraso perjudica notablemente á la buena administracion. Para evitar este mal, y á fin de regularizar un servicio tan importante, encargo á los alcaldes de esta provincia que para el dia 25 del presente mes remitan á este Gobierno los presupuestos municipales con las propuestas legales para cubrir el déficit que resulte segun prescribe la instruccion de 18 de Junio de 1847, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les exigiré mancomunadamente con los secretarios la multa de doscientos reales con que desde ahora quedan conminados.

Santander 15 de Mayo de 1850.—P. A. del Señor Gobernador.—El secretario, Toribio Rubio Campo.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Abril último, se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

„Aunque todas las instrucciones que rigen la Administracion de la Hacienda pública prohiben terminantemente la posesion de empleados sugetos á fianza hasta no verificar su presentacion, estando en igual caso, asi los arrendatarios de cualquiera renta, ramo ó derecho que corresponda á la Hacienda, como las personas que puedan contratar con la misma todo otro servicio de responsabilidad; sin embargo, habiendo llamado la atencion de S. M. las renunciaciones que ocurren en empleos de aquella clase por carecer los nombrados para su desempeño de las fianzas que se les señalan y considerando que pueden aceptarlos con la idea de que llegue á consentirse la posesion sin presentacion previa de dicha garantía, S. M., con el deseo de prevenir estos casos, se ha servido resolver:

Primero. Que las Direcciones y oficinas generales de quienes dependan empleos sugetos á fianza, cuiden de la observancia del artículo 17, capítulo I de la instruccion de 15 de Junio de 1845 relativamente á no consentir la posesion de ningun empleado sin que preceda la presentacion de aquella garantía.

Segundo. Que se entienda esta disposicion con los arrendatarios de rentas, ramos y derechos que correspondan á la Hacienda, y demas personas que contraten servicios de responsabilidad.

Tercero. Que cuando por justos motivos se prorogue á los empleados el plazo que señalan las instrucciones y reales órdenes vigentes para la presentación de fianzas, no verificándolo dentro del mismo plazo, se den por vacantes los destinos para que fueron nombrados.

Cuarto. Que en toda propuesta que se consulte á este Ministerio para empleos que lleven en sí el manejo de efectos y caudales, se exprese la circunstancia de que los propuestos tienen expedita la fianza con que deban garantizar su desempeño, procurándose las Direcciones y demas oficinas generales igual seguridad respecto de aquellos destinos de la propia clase para cuyo nombramiento están facultadas.

Quinto. Y últimamente, que los Gobernadores de provincia y gefes de administracion no consientan la posesion de un empleado ó persona que, en cualquiera concepto esté sugeto á fianza sin haberla presentado previamente. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 10 de Mayo de 1850.
—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

El Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 1.º del actual, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 22 de Marzo último, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, por la base quinta de la ley de 17 de Julio del año pasado, para poder establecer en el Reino alguno ó algunos depósitos generales, donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos; y mandados plantear por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon;

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos, un reglamento especial, en el cual se atienda igualmente al interés del comercio y al del Gobierno:

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el Gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos, para impedir que se cometan abusos de cualquier género; pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico, S. M. la Reina (q. D. g.), con presencia del proyecto formado por esa Direccion general, se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

El Reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar es el que sigue.

Artículo 1.º Los depósitos generales de comer-

cio, mandados crear por la ley de 17 de Julio y Real decreto de 5 de Octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon, durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el Gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se avisará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2.º Las Juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado, constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas Juntas.

Art. 3.º Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente; y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4.º Estas comisiones propondrán á la aprobacion del Gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general; debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del Guarda-almacen y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el Administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándosele al Gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5.º Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, asi coloniales como extrangeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengán destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

Art. 6.º Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustion espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspeccion del resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7.º Las Juntas de comercio formarán y someterán á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del uno por ciento. Si las tarifas produjesen mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos, pero si no alcanzaren, el Gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las Juntas de comercio.

Art. 8.º Las propiedades extranjeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

Art. 9.º Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los empleados en su caso son responsables, para con los dueños ó consignatarios, de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento y salvo los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

Art. 10. La administración de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las juntas de Comercio, con arreglo al artículo 2.º

Art. 11. Las comisiones directivas participarán á los administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separación y sustitucion, en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12. Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio se haran cargo desde luego las comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la Hacienda, y asimismo entregará esta á dichas Comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la Hacienda pública.

Art. 13. Constituirán los fondos de los depósitos generales:

Primero. Los recursos que se expresan en el artículo 3.º

Segundo. Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.

Tercero. El derecho de almacenaje, con arreglo á las tarifas formadas por las Juntas de comercio, y aprobadas por el Gobierno.

Art. 14. Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á título de reembolso.

Art. 15. Los empleados que la Hacienda pública tendrá, por ahora, en los depósitos generales, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere, para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las comisiones directivas en las Tesorerías de provincia, serán:

Un Administrador.

Dos Vistas.

Un Fiel pesador.

Un Guarda-almacen.

Los Vistas y el Fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotacion de las Aduanas respectivas, cuyos administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

Art. 16. Los Guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual á la que presten los Alcaldes de las respectivas Aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del Estado; y antes de ser aprobada por el Gobierno, se oirá el dictámen de la Comision directiva del depósito respectivo.

Art. 17. Los Adminisaradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la administración económica de los depósitos. Sus atribuciones, ademas de las que se designan en este Reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su orden, y designar el Visto que, entre los que esten de servicio en el depósito, haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia continuará en el siguiente el Visto que le empezó.

Art. 18. El Guarda almacen tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19. Las Comisiones directivas entregarán todos los meses en las Tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la Hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designan en el artículo 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20. Las autoridades de la Hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cnidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21. Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de embase y de fardamiento, que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el art. 23.

Art. 22. Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su dia, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros, foliados y rubricados por la autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por orden de fechas, los frutos, generos y efectos que ingresen en el depósito, con especificacion de su procedencia, buques conductores, cantidad, número ó peso en cuento y medida castellanos y referencia á la órden del Administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, tambien por orden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicacion de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la Península, y cuales sean estos, ó para el extranjero ó las posesiones españolas de Ultramar; y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia tambien á la órden del Administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido, dentro del

mismo depósito, los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias, para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los Administradores de los depósitos estan obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designacion para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el art. 62 de la Instruccion de Aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuento castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 1,000 rs. vn. por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho dias embarquen y exporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando, á juicio de la Direccion del depósito, esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías, sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que debaser; y si no se conviniere el interesado, la misma Direccion podrá apropiárselas, previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de diez por ciento.

Art. 28. El Administrador de la Aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presentan los interesados, remitiendo la otra al Administrador del depósito, quien pondrá en ella el *Admitanse á depósito*, entregándola á los mismos para que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, custodiadas por el resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontacion por los Vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *Cumplido*, que visado por el Vista que haya verificado el reconocimiento, se devolverá al Administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas.

El Señor Gobernador de esta provincia con fecha 8 del corriente me dice lo siguiente:

„Debiendo percibir D. Miguel Antonio Torcida recaudador del Culto y Clero, nombrado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis la parte de contribucion territorial del 2.º trimestre de este año destinada al Culto y Clero, lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y demás efectos oportunos.“

Esta Administracion de mi cargo, lo inserta en el Boletín oficial, para que los alcaldes de los ayuntamientos de la provincia y recaudadores de la Hacienda, hagan las entregas del cupo de la contribucion territorial al citado D. Miguel Antonio Torcida, con descuento de la parte de suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil. Santander 16 de Mayo de 1850.—Tomás C. Agüero.

Seccion de Justicia.

Licenciado Don Domingo de Rusío, abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial etc.

A los Sres. Jueces de igual clase en esta provincia, alcaldes y tenientes de alcalde de la misma, hago saber: que librada certificacion por la audiencia territorial de Burgos en 8 de Marzo último, para hacer saber la real sentencia que comprende á Francisco Gutierrez por la causa que se le siguió en este juzgado, por hurto de dos cortinas y un paño de manos de la pertenencia de Don Domingo Diaz Valentin, se han practicado las oportunas diligencias en busca del citado Francisco Gutierrez, quien por no haber sido habido hasta el dia, he dictado con vista de aquellas un acto mandando exortar á Vds. como lo egecutó por el presente, y les requiero de parte de S. M. Doña Isabel II (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su real nombre egerzo, para que tan pronto como le reciban se sirvan practicar las diligencias oportunas, para la captura del referido Gutierrez, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de tener efecto la captura remitirle á este mi dicho Tribunal con la seguridad correspondiente, por convenir así á la mejor y mas exacta administracion de justicia: que en hacerlo y mandarlo Vds. la administrarán tambien y yo corresponderé al tanto siempre que los suyos vea. Dado en Santander á 13 de Mayo de 1850.—Domingo de Rusío.—Por su mandato, Nicolás Ruperto Aldama.

SEÑAS.

Es natural del lugar de Novales, casado con Luisa de Echevarria, de cuyo matrimonio tiene un hijo llamado Bernardino. Es hijo legítimo de Manuel y de Maria de Terán ya difuntos, de oficio barbero y de 24 años de edad.

ANUNCIOS.

Los suscritores de esta provincia al Repertorio de los Párrocos y al Compendio histórico de la medicina española, acudirán á recoger dichas obras en esta ciudad, casa de Riesgo, calle la Blanca núm. 19, acompañando los recibos que al efecto les han mandado las respectivas redacciones.

VAPOR PARA CADIZ.

Del 28 al 29 del presente mes de Mayo. sale de Santander para Coruña, Cádiz y Málaga el Vapor español MARTIN, cap. Prieto. Admite carga y pasajeros, y le despacha D. Joaquin José del Castillo. Imp. de Martinez.